

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053/ZINACANT/IP/2017, del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Buena tarde, me gustaría saber cuándo se expidió el nombramiento del Servidor Público Sergio Alberto Hernández Sánchez, confirmar si está capacitado para realizar las actividades operativas o administrativas en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zinacantepec y pido su apoyo para hacer de mi conocimiento si acreditó el examen de control de confianza según el Capítulo 9, Art. 39, Apartado B, Inciso 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Título Quinto, Capítulo Primero, Artículo 73, Párrafo 2 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública. Gracias." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado notificó la respuesta al particular, mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

"Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA" (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó tres archivos electrónicos a su respuesta que se describirán a continuación:

- **solicitud00053.pdf** consistente en el oficio DA/0591/2017, de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, constante de una hoja, dirigido a la jefa de la unidad de transparencia y signado por el director de administración ambos del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante el cual señala como respuesta que el servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez, no cuenta con un nombramiento por las funciones que desempeña y no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento, por lo que no presentó el examen de control de confianza ya que es exclusivo para la Dirección de Seguridad Pública.
- **Seguridad Pública anexo.pdf** consistente en el oficio número DSPMZ/STCMSP/104/2017, de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, constante de una foja, dirigido a la jefa de la unidad de transparencia y signado por el Director de Seguridad Pública ambos del ayuntamiento de

Zinacantepec en el que señaló que el servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez, no se encuentra adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública por lo cual existe imposibilidad en proporcionar la información solicitada, haciendo de su conocimiento que su adscripción es en la Coordinación Municipal de Protección Civil.

- **RESPUESTA AL CIUDADANO 53.pdf** consistente en un escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, constante de una hoja dirigido a la solicitante de información y signado por la jefa de la unidad de transparencia, en la que le informó que adjuntaba el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Seguridad Pública los cuales fueron descritos con antelación.

3. Recurso de revisión. Inconforme el Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Agradezco la atención que ha tenido con mi solicitud, sin embargo no me queda claro el por qué el Sr, Sergio Alberto Hernández Sanchez ocupa una oficina en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec y se ostenta como Subdirector de dicha área atendiendo a a las personas, que como yo, solicitamos apoyo en materia de dicha Dirección, siendo que el Sr. no se encuentra adscrito a esta área del Ayuntamiento. Tengo entendido que las leyes, en cuanto a Seguridad Pública se refieren, son muy claras hacia el personal que desempeña labores en dicha área, por lo que me surge la duda de por qué el Sr. Hernández Sánchez no ha realizado la evaluación de Control de Confianza si se encuentra realizando funciones en esta Dirección. Por tal motivo solicito haga de mi

conocimiento a partir de qué fecha el Sr. Sergio Alberto Hernández Sánchez está adscrito al área de Protección Civil del Ayuntamiento de Zinacantepec, como menciona el oficio que se me hizo llegar, y si tiene algún oficio de comisión a la Dirección de Seguridad Pública que lo nombre Subdirector. Gracias. (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Solicito mayor información." (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01519/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual reiteró su respuesta y agregó a la información dada

como respuesta en el archivo electrónico *Seguridad Pública anexo.pdf* un párrafo que a la letra dice: *información que se puede corroborar en la página web oficial del Ayuntamiento de Zinacantepec, en el apartado de Transparencia, opción Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, artículo 92 fracción VII "Directorio de Servidores Públicos" en Coordinación Municipal de Protección Civil como se muestra a continuación en el siguiente link: <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/>, sin embargo, no se pone a vista de la recurrente en razón de que no modifica la respuesta.*

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el recurrente adjuntó un archivo electrónico en el apartado de archivos enviados por el recurrente del SAIMEX en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que se describirá a continuación:

- **Zinacantepec.docx** consistente en un documento de fecha dieciocho de junio del dos mil diecisiete constante de una hoja en el que la Recurrente solicita de la manera más atenta a la respuesta al recurso de revisión en el que señaló que se admitió el recurso el día 21 de junio del presente año con un límite de 7 días para dar respuesta y a casi un mes no se ha presentado ningún informe, alegato o manifestación.

Del documento descrito anteriormente la Recurrente refirió como comentario Solicitud respuesta a recurso de revisión

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites

correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

¹ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día trece de junio del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha quince de junio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La entrega de información incompleta

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará en verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de Acceso a la Información Pública del Particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Ayuntamiento de Zinacantepec lo siguiente:

1. Cuándo se expidió el nombramiento del Servidor Público Sergio Alberto Hernández Sánchez.
2. Confirmar si está capacitado para realizar las actividades operativas o administrativas en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zinacantepec.

3. Hacer de mi conocimiento si acreditó el examen de control de confianza según el Capítulo 9, Art. 39, Apartado B, Inciso 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Título Quinto, Capítulo Primero, Artículo 73, Párrafo 2 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública. Gracias

Al respecto, el **Sujeto Obligado** señaló que adjuntaba diversos archivos para dar respuesta a la solicitud los cuales se describen a continuación:

- **solicitud00053.pdf** consistente en el oficio DA/0591/2017, de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, constante de una hoja, dirigido a la jefa de la unidad de transparencia y signado por el director de administración ambos del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante el cual señala como respuesta que el servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez, no cuenta con un nombramiento por las funciones que desempeña y no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento, por lo que no presentó el examen de control de confianza ya que es exclusivo para la Dirección de Seguridad Pública.
- **Seguridad Pública anexo.pdf** consistente en el oficio número DSPMZ/STCMSP/104/2017, de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, constante de una foja, dirigido a la jefa de la unidad de transparencia y signado por el Director de Seguridad Pública ambos del ayuntamiento de Zinacantepec en el que señaló que el servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez, no se encuentra adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública por lo cual existe imposibilidad en proporcionar la información

solicitada, haciendo de su conocimiento que su adscripción es en la Coordinación Municipal de Protección Civil.

- **RESPUESTA AL CIUDADANO 53.pdf** consistente en un escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, constante de una hoja dirigido a la solicitante de información y signado por la jefa de la unidad de transparencia, en la que le informó que adjuntaba el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Seguridad Pública los cuales fueron descritos con antelación.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como acto impugnado de manera textual lo siguiente: *"Agradezco la atención que ha tenido con mi solicitud, sin embargo no me queda claro el por qué el Sr. Sergio Alberto Hernández Sanchez ocupa una oficina en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec y se ostenta como Subdirector de dicha área atendiendo a las personas, que como yo, solicitamos apoyo en materia de dicha Dirección, siendo que el Sr. no se encuentra adscrito a esta área del Ayuntamiento. Tengo entendido que las leyes, en cuanto a Seguridad Pública se refieren, son muy claras hacia el personal que desempeña labores en dicha área, por lo que me surge la duda de por qué el Sr. Hernández Sánchez no ha realizado la evaluación de Control de Confianza si se encuentra realizando funciones en esta Dirección. Por tal motivo solicito haga de mi conocimiento a partir de qué fecha el Sr. Sergio Alberto Hernández Sánchez está adscrito al área de Protección Civil del Ayuntamiento de Zinacantepec, como menciona el oficio que se me hizo llegar, y si tiene algún oficio de comisión a la Dirección de Seguridad Pública que lo nombre Subdirector. Gracias. (Sic) y como motivo de inconformidad solicito mayor información.*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado realizó su informe Justificado en el que reiteró la respuesta y agregó un párrafo en el que sustancialmente se aprecia el link

<http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/> que tiene como finalidad corroborar la información descrita en el anexo **Seguridad Pública anexo.pdf**, en el que sustancialmente se señaló que el Sr. Sergio Alberto Hernández Sánchez no está adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana pero se encuentra adscrito a la Coordinación de Protección Civil.

Bajo ese contexto, esta ponencia procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del Informe Justificado a efecto de determinar si se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente se tiene que se enviaron archivos adjuntos a la respuesta del Sujeto Obligado de los cuales se observa que en la respuesta emitida por el director de administración se señaló que el Sr. Sergio Alberto Hernández Sánchez no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública ante lo cual existe una imposibilidad en proporcionar la información solicitada haciendo del conocimiento de la Recurrente que la adscripción del Servidor Público es en la Coordinación de Protección Civil.

En segundo lugar se aprecia que en la respuesta emitida por el Director de administración se mencionó que dicho servidor público, no cuenta con un nombramiento por las funciones que desempeña y no se encuentra adscrito a la dirección de seguridad pública del Ayuntamiento, por tal motivo no presentó dicho examen ya que sólo es exclusivo para la dirección de seguridad pública

Por lo anterior se debe tomar en cuenta que los Sujetos Obligados sólo podrán proporcionar la información pública que obre en sus archivos de acuerdo con los

artículos 12 y 24, párrafo último de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente citados se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento, ni presentarla al interés del solicitante y que se proporcionará únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en el caso en concreto el Sujeto Obligado mencionó que el servidor público no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Zinacantepec, indicando que está adscrito a la Coordinación de Protección Civil, ante dicha situación esta ponencia consideró pertinente verificar que se haya seguido el procedimiento de

búsqueda exhaustiva señalado en el artículo 162² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a lo anterior se aprecia en el apartado de requerimientos del SAIMEX, que en efecto, la jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó a las áreas competentes, es decir, a la dirección de administración y a la dirección de seguridad ciudadana para que hicieran la búsqueda exhaustiva de la información requerida por la Recurrente de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec que disponen:

Dirección de Administración

“Artículo 55. La Dirección de Administración es el área responsable de brindar apoyo administrativo, técnico y humano, a los servidores públicos que conforman la Administración Pública Municipal, a fin de proporcionarles un espacio digno de trabajo y optimizar las funciones de cada Unidad Administrativa, en beneficio de la ciudadanía.”

“Artículo 56. Las atribuciones que conciernen a esta Dirección son:

(...)

V. Reclutar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que se requiera para llevar a cabo sus objetivos;

²De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que en su artículo 162 dispone:
Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

VI. Desarrollar un registro para el control de asistencias, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables, y demás días de inconsistencia en los Servidores Públicos Municipales;

Dirección de Seguridad Pública

"Artículo 57. Su principal atribución es brindar servicios de seguridad pública, protección civil y bomberos, a los habitantes del Municipio, a efecto de asegurar el pleno goce de las garantías individuales, la paz, la tranquilidad y orden público, así como prevención de delitos"

De los preceptos citados se aprecia que la dirección de administración es el área responsable de brindar apoyo administrativo, técnico y humano a los servidores públicos de la administración además de que tiene como atribuciones reclutar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal el personal para llevar a cabo los objetivos, asimismo desarrollar el registro para el control de nombramientos de los servidores públicos municipales, por lo que se corrobora que es el área facultada para dar respuesta a lo solicitado por el Recurrente, asimismo se turnó a la dirección de seguridad ciudadana para que se pronunciara respecto de la adscripción del Servidor Público mencionado con antelación, ante lo cual respondió que no se encuentra adscrito tal y como ya fue mencionado anteriormente.

Aunado a ello el sujeto obligado en informe justificado agregó un link <http://www.zinacantepec.gob.mx/transparencia/ipomex/>, e indicó los pasos a seguir para corroborar la información antes mencionada, razón por la cual esta ponencia ingresó al link, siguió los pasos indicados y se aprecia la imagen siguiente: -----

Tramites y Servicios		Transparencia	Gobierno	Prensa	Turismo
Fecha de actualización:	12/06/2017 17:28	Fecha de validación:	04/05/2017 15:43		
Datos del Servidor Público					
Tipo de trabajador:	Servidor público	Clave o nivel del puesto:	GENERAL		
Nombre del Servidor Público:	SERGIO ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	Denominación del cargo o nombramiento otorgado:	LIDER DE PROYECTO D		
Unidad administrativa de adscripción:	Coordinación Municipal de Protección Civil	Fecha de alta en el cargo:	16/01/2016		
Calle:	AV. 10 DE SEPTIEMBRE ESQUINA ADOLFO LOPEZ MATEOS	Número Exterior:	S/N		
Número Interior:		Colonia:	CENTRO		
Delegación/Municipio:	ZINACANTEPEC	C.P.	51350		
Correo electrónico oficial:	ayuntamientozinacantepec2016@gmail.com	Número(s) de teléfono oficial:	1320813		
Área o unidad administrativa responsable de la información:					
Dirección de Administración					
Fecha de actualización:	12/06/2017 17:28	Fecha de validación:	04/05/2017 15:41		

De lo anterior se aprecia que el servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez está adscrito a la coordinación municipal de protección civil, se acredita que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y se demuestra que el servidor público no se encuentra adscrito a la dirección de seguridad ciudadana por lo cual no cuenta con el nombramiento por las funciones relativas a la dirección de seguridad pública, no obstante el Sujeto Obligado debió entregar el documento con el que contara por lo que no se tiene por colmado este punto de la solicitud.

Debido a que del motivo de inconformidad en el que se solicita mayor información en conjunto con el acto impugnado consistente en *Agradezco la atención que ha tenido con mi solicitud, sin embargo no me queda claro el por qué el Sr. Sergio Alberto Hernández Sanchez ocupa una oficina en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec y se ostenta como Subdirector de dicha área atendiendo a a las personas, que como yo, solicitamos apoyo en materia de dicha Dirección, siendo que el Sr. no se encuentra*

adscrito a esta área del Ayuntamiento. Tengo entendido que las leyes, en cuanto a Seguridad Pública se refieren, son muy claras hacia el personal que desempeña labores en dicha área, por lo que me surge la duda de por qué el Sr. Hernández Sánchez no ha realizado la evaluación de Control de Confianza si se encuentra realizando funciones en esta Dirección. Por tal motivo solicito haga de mi conocimiento a partir de qué fecha el Sr. Sergio Alberto Hernández Sánchez está adscrito al área de Protección Civil del Ayuntamiento de Zinacantepec, como menciona el oficio que se me hizo llegar, y si tiene algún oficio de comisión a la Dirección de Seguridad Pública que lo nombre Subdirector. Gracias, se advierte que la Recurrente no es experta en la materia por lo que esta ponencia procede a realizar la suplencia de la deficiencia de la queja para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 13 y 181, párrafo cuarto³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que debe entenderse que lo que la recurrente quiere conocer es la fecha en la que el Servidor Público ingresó al cargo que ostenta que como ya fue demostrado está adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Zinacantepec, no obstante lo anterior no debe omitirse que del informe justificado se desprendió tal fecha de alta en el cargo del Servidor Público Sergio Alberto Hernández Sánchez del link proporcionado, sin embargo, en la solicitud requirió el nombramiento del Servidor Público en mención por consiguiente si bien este

³ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículos 13 y 181 párrafo cuarto disponen:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Instituto no está facultado para resolver preguntas lo cierto es que el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene como una de sus atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

Aemás no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis Añadido)

De los preceptos citados anteriormente, se desprende que la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, en razón de que dichos documentos están constituidos por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, contratos, convenios, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen de conformidad con el artículo 18⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 18 dispone lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Aunado a ello en la Ley de Trabajo de Servidores Públicos se aprecia que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contratos o formato único de movimientos de personal ante lo cual es pertinente citar lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones III y VI, 5, 45, 48 fracción I y 49 fracciones I, II y III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos....

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...*

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

ARTÍCULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;...

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

(...)

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

En este contexto, se concluye que la Ley del Trabajo en cita, regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos de la entidad y municipios, y sus respectivos servidores públicos, entendiéndose a estos como toda persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante la percepción de un sueldo; quienes prestaran sus servicios mediante un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como

consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, que en el caso puede ser también el Formato Único de Movimientos de Personal.

Resaltando, que tales documentos son indispensables para iniciar la prestación del servicio, los cuales deberán contener un mínimo de requisitos, entre los que se encuentra:

- Nombre completo del servidor público.
- Cargo para el que fue designado.
- Fecha de inicio de sus servicios y el lugar de adscripción.
- Firma del servidor público autorizado.

De lo que es posible desprender que los **Sujetos Obligados** no necesariamente tienen que emitir nombramiento, formato único de movimiento de personal (FUMP) y contrato, sino más bien, se encuentran constreñidos a generar en su caso uno de los tres documentos que conllevan intrínsecamente a su naturaleza la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Bajo ese tenor es que este Instituto advierte que toda vez que la fecha de alta en el cargo del Servidor Público en mención está contenida en un documento que de manera enunciativa mas no limitativa puede ser el nombramiento, contrato o FUMP, se ordena al Sujeto Obligado entregue el documento donde conste la fecha de alta del Servidor Público Sergio Alberto Hernández Sánchez al cargo que ostenta en la Coordinación Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Zinacantepec, en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Ahora bien respecto al punto 2 consistente en confirmar si está capacitado para realizar las actividades operativas o administrativas en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, en respuesta señaló que el Servidor público en cuestión no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública por lo cual existe imposibilidad en entregar la información.

En este sentido al haber existido un pronunciamiento en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto no se encuentra en posibilidad de ordenar la entrega de información alguna.

Siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Por lo anterior se tiene por colmado este punto ya que no se puede ordenar al Sujeto Obligado la entrega de algún documento en donde se confirme si está capacitado para realizar las actividades operativas de la dirección si no se encuentra adscrito a ella.

Respecto del punto 3 requerido por la recurrente relativo a la acreditación del examen de control de confianza el Sujeto Obligado señaló que ese examen no fue presentado por el servidor público ya que no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, lo cual ya fue demostrado con antelación, ante esa situación resulta necesario precisar que el examen de control de confianza es requisito de

ingreso, promoción o permanencia para los integrantes de instituciones de seguridad pública conforme a la ley de seguridad del Estado de México en sus artículos 6, fracción I, XI y XII, 100, 109, 110 y 111 que establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes. Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

De los preceptos legales citados con antelación se advierte que son instituciones policiales los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares, de manera que las instituciones de seguridad pública son aquellas Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, y los integrantes de dichas instituciones tienen entre otras obligaciones la de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; dichas evaluaciones serán establecidas por el Centro de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, además los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de ahí que el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, con ello se

aprecia que las evaluaciones de control de confianza sólo serán requisito para aquellos servidores públicos que ingresen a las instituciones de seguridad pública o realicen funciones relacionadas con ellas.

De manera que la Coordinación de Protección civil no forma parte de una institución de seguridad pública o bien no desempeña funciones relativas a la seguridad pública debido a que tiene como objetivo prestar auxilio a la población y fomentar la cultura de protección civil mediante la creación e implementación de disposiciones planes, programas estrategias, mecanismos y recursos que permitan salvaguardar la vida e integridad física de las personas y sus bienes ante emergencias desastres naturales o antropogénicos de acuerdo con el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ZINACANTEPEC en el artículo 1.6 que dispone:

"1.6 Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos

Objetivo Prestar auxilio a la población y fomentar la cultura de la protección civil mediante la creación e implementación de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos que permitan salvaguardar la vida e integridad física de las personas y sus bienes ante emergencias y desastres naturales o antropogénicos.

Funciones:

- *Difundir entre la población, medidas para la prevención de desastres.*
- *Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad en las acciones de protección civil.*
- *Coordinar las acciones de protección civil con los sistemas nacional y estatal correspondientes.*
- *Fomentar la creación y desarrollo de los cuerpos voluntarios de protección civil.*
- *Promover la integración de brigadas de prevención y auxilio en las colonias y comunidades, ofreciendo asesoría e información necesaria en la materia.*
- *Diseñar y promover la participación de la ciudadanía en operativos y simulacros en casos de emergencia.*

- *Elaborar el programa municipal de protección civil y manuales para la prevención de riesgos para la población en cada ámbito.*
- *Identificar en el Atlas de Riesgo Municipal sitios que por sus características puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastres o calamidades públicas.*
- *Participar en la elaboración y distribución entre la población de trípticos educativos en los que se especifiquen las medidas que se deben adoptar en caso de sismos, incendios e inundaciones; y*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."*

Por lo que no hay funciones de las que se desprenda relación directa con la seguridad pública por las cuales se tenga q acreditar un examen de control de confianza para su ingreso, ya que para el ingreso al servicio público o bien para el desempeño de cualquier empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que el examen de control de confianza no fue requisito para el ingreso, promoción o permanencia del servidor público Sergio Alberto Hernández Sánchez en la coordinación de protección civil área a la que se encuentra adscrito, y por lo tanto no fue presentado, en razón de que el ingreso a esa área no establece como requisito un examen de control de confianza debido a que esas evaluaciones son exclusivas para aquellos que pretendan realizar el ingreso, promoción o permanencia a una institución de seguridad pública o realicen funciones relativas a la seguridad pública, es así que no se puede entregar la información correspondiente al examen de control de confianza, toda vez que el servidor público en mención no forma parte de una institución de seguridad pública

o bien no desempeña ninguna función relativa a la seguridad pública para lo cual le fuera necesario acreditar el examen de control de confianza, así tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en respuesta no se presentó dicho examen, por lo anterior se tiene por atendido este punto de la solicitud.

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versiones públicas del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilio particular, números telefónicos de particulares, estado civil, edad, lugar de nacimiento o cualquier otro ligado a la esfera privada de los servidores públicos.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, y artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las

personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁵

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, por lo que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por

los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza

administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó, suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información del particular.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 122, 131, 132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los Servidores Públicos; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta

Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley. "

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)"

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)"

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Dicho lo anterior, resulta trascendente reiterar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley en la Materia, de tal manera que permita al particular tener los elementos que

sustente tal clasificación, por lo tanto el Acuerdo de Clasificación de Información Pública, referido, deberá hacerse del conocimiento del ahora Recurrente.

De lo expuesto con antelación se colige que resulta fundado el motivo de inconformidad de la Recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado otorgó respuesta incompleta, por lo que lo procedente es MODIFICAR, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud 00053/ZINACANT/IP/2017.

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la RECURRENTE, por esa razón se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información con folio 00053/ZINACANT/IP/2017, y entregue, en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de lo siguiente:

- El documento donde conste la fecha de expedición del nombramiento (documento análogo) del Servidor Público Sergio Alberto Hernández Sánchez al cargo que ostenta.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

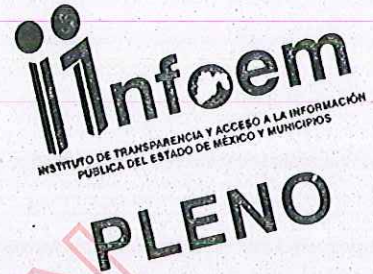
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN